



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

**CURSO DE ADAPTACIÓN AL GRADO EN
CRIMINOLOGÍA**

2021/2022

**LESIONES DEPORTIVAS EN LA
VIOLENCIA ENDÓGENA. APLICACIÓN
DEL DERECHO PENAL.**

Rafael José Ocaña Domínguez

Javier Sánchez Bernal

Junio 2022

TRABAJO FIN DE GRADO
CURSO DE ADAPTACIÓN AL GRADO EN
CRIMINOLOGIA

LESIONES DEPORTIVAS EN LA
VIOLENCIA ENDÓGENA.
APLICACIÓN DEL DERECHO
PENAL.

SPORTS INJURIES IN
ENDOGENOUS VIOLENCE.
APPLICATION OF CRIMINAL LAW.

Nombre del estudiante: Rafael José Ocaña Domínguez.
e-mail del estudiante: id00832846@usal.es

Tutor: Javier Sánchez Bernal.

RESUMEN

La actividad deportiva es un escenario constante de lesiones como resultado de la violencia endógena. Estas lesiones, en la mayoría de los casos son asumidas por los deportistas sin importar el alcance de las mismas o su forma de producción, no siendo siempre por el lance de juego. Cada deporte asume sus normas, y el incumplimiento de estas conllevan sanciones administrativas deportivas.

Sin embargo, tras producirse una lesión por el incumplimiento de esas normas de juego, la sanción no debe quedarse en el ámbito administrativo, sino que debe ir más allá, y aplicarse el Derecho penal.

A través de estas líneas, se quiere demostrar que cuando se daña un bien jurídico protegido, en estos casos además de la vía administrativa también es posible la vía penal, y en ocasiones la aplicación de ambas sin interferir en el principio *non bis in idem*.

En este trabajo se pretende aplicar el delito de lesiones a las acciones antideportivas que incumplen las normas de juego, teniendo en cuenta las tesis existentes a favor y en contra de la aplicación del Derecho penal.

PALABRAS CLAVE: Derecho penal, non bis in idem, lesión, lex artis, violencia endógena, deporte.

ABSTRACT

Sports activity is a constant scenario of injuries as a result of endogenous violence. These injuries, in most cases, are assumed by the athletes regardless their scope or their form of production, not always being due to the set of the game. Each sport assumes its rules, and failure to comply with these entail administrative sports sanctions.

However, after an injury occurs due to non-compliance with these rules of the game, the sanction must not remain in the administrative area, but must go further, and apply criminal law.

Through these lines, we want to demonstrate that when a protected legal asset is damaged, in these cases, in addition to the administrative route, the criminal route is also possible, and sometimes the application of both without interfering with the non bis in idem principle.

This paper intends to apply the crime of injuries to unsportsmanlike actions that violate the rules of the game, taking into account the existing thesis for and against the application of criminal law.

KEYWORDS: Criminal law, non bis in idem, injury, lex artis, endogenous violence, sport.

INDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. AGRESIVIDAD FRENTE A VIOLENCIA.....	2
3. VIOLENCIA EN EL DEPORTE.....	3
4. DERECHO PENAL EN LAS LESIONES DEPORTIVAS COMO RESULTADO DE LA VIOLENCIA ENDÓGENA.....	5
4.1. Consideraciones previas.....	5
4.2. Derecho penal y administrativo en el Deporte.....	8
4.2.1. Conceptos básicos en la disciplina deportiva.....	8
4.2.2. El principio non bis in idem.....	10
4.2.3. La disciplina deportiva y los efectos del principio non bis in idem...15	
5. TEORÍAS IMPUNITIVAS Y PUNITIVAS EN LAS LESIONES DEPORTIVAS.....	17
5.1. Tesis o teorías impunitivistas.....	18
5.1.1 Teoría del riesgo asumido o riesgo permitido.....	18
5.1.2. Teoría del caso fortuito.....	20
5.1.3. Teoría consuetudinaria.....	20
5.1.4. Teoría de la adecuación social.....	21
5.1.5. Teoría del fin reconocido por el Estado y las normas de cultura.....	23
5.1.6. Teoría de la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio (artículo 20.7 del Código Penal).....	23
5.2. Tesis o teorías punitivistas.....	24
5.2.1. Tesis de Geffer-Wondrich.....	24
5.2.2. Teoría de Vecchio.....	24

5.2.3. Tesis de Penso.....	24
6. PREFERENCIA SEGÚN LOS JURISTAS DE LAS TESIS PRESENTADAS.....	25
7. ALGUNAS JURISPRUDENCIAS EXISTENTES.....	26
8. CONCLUSIONES.....	28
9. BIBLIOGRAFÍA.....	31
10. FUENTES LEGISLATIVAS.....	35
11. FUENTES JURISPRUDENCIALES.....	35
12. OTRAS WEBS CONSULTADAS.....	36

1. INTRODUCCIÓN.

El deporte es una actividad que se ejerce desde tiempos inmemoriales, pero para atender con más claridad que debemos entender a día de hoy como deporte, debemos acudir a lo que nos define el Diccionario de la Real Academia Española, el cual nos indica que existen dos acepciones, definiendo al deporte como “*actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas*” a la vez que indica que es “*una recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre*”¹. Asimismo, atendiendo a la definición del diccionario María Moliner, podemos entender el deporte como “*ejercicio físico, o juego en que se hace ejercicio físico, realizado, con o sin competición, con sujeción a ciertas reglas*”².

Como consecuencia de dichas definiciones, se puede entender que el deporte es una práctica realizada para el disfrute tanto de las personas que realizan una determinada actividad física como para el placer o diversión de los que contemplan esa actividad. Y la práctica de esa actividad se ejerce con sujeción a unas determinadas normas o reglas del juego, y es ahí donde se dice que en el deporte puede intervenir el Derecho, ya que el incumplimiento de dichas normas o reglas, supondrían unos castigos o sanciones disciplinarias, pudiéndose aplicar el Derecho Administrativo y porque no también el Derecho Penal.

A raíz de las actividades deportivas en los diferentes deportes existentes, se ha creado una “película” que recubre y ennegrece la verdadera filosofía del deporte, que no es más que la realización de una actividad física para el disfrute de sus integrantes y espectadores, convirtiéndose las competiciones deportivas en actos violentos (fundamentalmente en el ámbito del fútbol, ya sea por ser actualmente considerado el deporte rey por excelencia, o simplemente por ser el deporte con más seguidores, siendo el fútbol el deporte que causa más impacto mundial)³, hasta tal punto de vincular el deporte a la violencia, y como hemos dicho anteriormente, en el ámbito del fútbol aumenta la percepción de cualquier

¹ Diccionario de la Real Academia Española, consultado el día 23 de abril de 2022 a través de <https://dle.rae.es/deporte>.

² Diccionario María Moliner, Gredos, Madrid, 2007, p. 934.

³ MOLINA, J.R., Los deportes más practicados en el mundo, en *Blog Federados con el deporte*, <https://federadosconeldeporte.com/deportes-mas-practicados-mundo/>, 31 de octubre de 2017. Consultado el día 23 de abril 2022.

episodio de violencia, ya sea física o verbal⁴.

La violencia puede ser ejercida de diferentes maneras, y no siempre es visualizada de forma física, ya que puede existir violencia verbal, gesticular o violencia en forma de amenazas.

El presente trabajo se enmarca dentro de la práctica futbolística, y por ende se puede decir, que la violencia podría integrarse en tres tipos básicos, como son la violencia endógena, la exógena y la violencia gestual, ésta última muy vinculada con la incitación al odio⁵, que además de gesticular puede ser verbal. No obstante, el grueso de esta investigación se centrará en el pilar endógeno de la violencia en el fútbol, analizando cuál sería la regulación normativa aplicable desde dos puntos de vista, el administrativo deportivo y la posibilidad de una actuación del Derecho penal, profundizando si es posible una sola aplicación normativa, o, por el contrario, si se pueden aplicar ambas regulaciones, sin que ello pueda interferir en el principio *non bis in idem*.

Una de las consecuencias más graves producidas como violencia endógena, son las lesiones deportivas, las cuales no siempre son fruto del lance del juego, sino que las mismas se producen por la actitud antideportiva de un sujeto y con agresividad. A través del presente trabajo, se busca diferenciar qué tipo de lesiones son asumidas por el lance de juego y cuáles son las de reproche penal, por lo que se valorarán diferentes teorías que indiquen dentro de la actividad deportiva qué actos pueden ser punibles penalmente y en cuales se puede defender su inimputabilidad.

2. AGRESIVIDAD FRENTE A VIOLENCIA.

Es importante diferenciar la agresividad de la violencia en el ámbito deportivo. Se puede decir que la agresividad es innata, es un instinto que nace con el individuo, ya que es un fenómeno de supervivencia. En el ámbito futbolístico, la agresividad que muestra

⁴ CUEVA FERNANDEZ, R., Deporte, lenguaje y violencia: el ejemplo de las competiciones futbolísticas, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, 3:1, 2015, p.2,3.

⁵ RIOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el derecho penal del deporte*, Reus, Madrid, 2019, p. 8.

un jugador es un rasgo que le hace actuar y comportarse como superior a su contrincante, quiere demostrar que él es el mejor, y ante determinadas actuaciones no hay rival que lo intimide, que le gane, que le haga sentirse inferior o ridiculizado, ya que él es el único capaz de conseguir su objetivo sin que nadie se interponga en su camino. En el proceso natural de la vida, la agresividad entre miembros de distinta especie, es algo lógico, simplemente por instinto de supervivencia, sin embargo, el problema radica cuando esa agresividad se produce entre miembros de la misma especie, ya que no se realizan los actos por mera supervivencia, sino que se acometen por demostrar quién es el mejor, produciéndose entonces una agresividad negativa⁶.

Por el contrario, la violencia es un rasgo que connota un mal intencionado a una tercera persona, y ahí es donde encontramos el principal problema, ya que la agresividad anteriormente expuesta, da un paso más ante unos hechos acaecidos simplemente para mostrar una superioridad ante el rival, y la convierte en violenta provocando unas lesiones o daños que se presuponen posibles ante tal acción, no importándole al actor realizar conductas contrarias que conlleven la mala intención por parte de este.

Ante ello, se podría precisar que la violencia es una actitud o conducta nociva que una persona realiza sobre otra, ya sea física, psíquica o verbal, siendo totalmente destructivo y con intención de hacer un daño⁷.

Que haya agresividad en un encuentro de fútbol no presupone que haya antideportividad, ni que se estén incumpliendo las reglas del juego, dado que el ser humano por naturaleza es agresivo, pero esa agresividad tiene que ser canalizada y no pasar la línea roja para convertirse en violencia, momento en el que se rompen todas las normas básicas de juego para convertirse en actos denigrantes y constitutivos de sanciones disciplinarias y también penales.

3. VIOLENCIA EN EL DEPORTE

El deporte se ha convertido en un instrumento de desfogue para ciertos individuos, los cuales eliminan su ira, rabia, agresividad y violencia contra terceras personas u objetos, amparados en que el espectáculo deportivo a día de hoy no se concibe sin estas premisas.

⁶RIOS CORBACHO, JM, *La naranja mecánica: Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, p.48.

⁷BARRERO MUÑOZ, J, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*, Fragua, Madrid, 2009, p. 69.

Para hablar de violencia en el deporte no puede ni debe entenderse como un fenómeno al margen de la propia dinámica social⁸.

Esta violencia que actualmente no cesa en el deporte, se hace visible de diferentes formas, como puede ser la violencia exógena, que consiste en realizar actos violentos con ocasión de un evento deportivo, ya sea durante el mismo, antes o después de su celebración, siendo actos que el individuo realiza contra terceras personas u objetos del mobiliario urbano (público o privado) e incluso contra los deportistas o integrantes del evento a celebrar.

Un caso reciente de violencia exógena, aparece en el partido de fútbol con ocasión de los octavos de final de la Copa del Rey entre el Betis y Sevilla en el Benito Villamarín, celebrado el pasado 15 de enero de 2022 a las 21:30 horas, donde durante el transcurso de la primera parte, cuando el resultado era 1-1, como consecuencia de un gol del Real Betis Balompié en el minuto 39, se produjo el lanzamiento de una barra de PVC, e impactó en la cabeza del jugador del Sevilla Joan Jordán Moreno cayendo éste al terreno de juego, siendo necesaria asistencia médica. Por tales hechos el árbitro suspendió el encuentro en virtud del artículo 240 apartado 2c del Reglamento General de la RFEF. Al día siguiente el partido se reanudó, pero a puerta cerrada sin espectadores. Consecuencia de todo esto, la RFEF sancionó al Club bético con el cierre del estadio durante dos partidos, aunque tras un recurso del equipo bético, el Tribunal Administrativo del Deporte, ha dejado en suspensión cautelar dicha decisión hasta que haya una resolución firme al respecto⁹.

Días después, el 19 de enero de 2022, también en otro partido de octavos de final de la Copa del Rey, entre Real Sociedad y Atlético de Madrid, en el estadio del Reale Arena, cuando el equipo rojiblanco se trasladaba en autobús hacia el campo de juego, aficionados de la Real Sociedad comenzaron a arrojar objetos a los autobuses donde viajaban los jugadores del Atlético de Madrid. En este caso no se produjeron lesiones, pero sí daños mate-

⁸ CORTÉS ELVIRA, R., *Enciclopedia universal del futbol. Todos contra la violencia*, Madrid, 1991, p. 160.

⁹ HAURIE, L., <https://www.larazon.es/deportes/futbol/20220115/s5rtxf0j4ncgvpoqqqa3xf2mjq.html>. y https://www.rfef.es/sites/default/files/sanciones/resolucion_comite_de_apelacion_-_real_betis_balompie.pdf. Consultado el día 17 de marzo de 2022.

riales (rotura de las lunas del autobús)¹⁰.

En nuestro país, actualmente contamos con la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para hacer frente a este tipo de agresiones y violencia en el deporte, pero casi siempre se actúa desde un aspecto administrativo.

Otro tipo de violencia observada en el deporte, es la violencia endógena, la cual es objeto de estudio en el presente trabajo. Esta violencia es la sufrida por los integrantes que componen en ese momento la contienda deportiva, realizando acciones antideportivas, las cuales pueden provocar o no lesiones, dado que también se incluyen en ellas, los insultos, amenazas, racismo, xenofobia, etc.

4. DERECHO PENAL EN LAS LESIONES DEPORTIVAS COMO RESULTADO DE LA VIOLENCIA ENDÓGENA.

4.1. Consideraciones previas.

La violencia endógena surge dentro de los terrenos de juego, y según Millán Garrido *“aflore básicamente en los deportes de contacto físico y su control y represión quedan relegados a los regímenes disciplinarios general y federativos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, pueda derivarse del hecho violento”*¹¹.

Por tanto, la violencia endógena es una violencia que, en la práctica deportiva, es asumida por los deportistas, pero ello no quita que la misma provoque lesiones las cuales deben ser sancionadas.

El deportista asume la posibilidad de sufrir una lesión, pero hay que determinar cómo se ha producido esa lesión, diferenciando como hemos visto en el punto 2 del presente trabajo, si la misma es producida por una agresión o por un hecho violento, siendo ahí donde entra el Derecho penal, para sancionar tales conductas.

¹⁰<https://www.20minutos.es/deportes/noticia/4943755/0/caos-previa-real-sociedad-atletico-lanzamiento-objetos-autobus-altercados-cargas-policiales/>. Consultado el día 17 de marzo de 2022.

¹¹ MILLÁN GARRIDO, A., *Violencia y Deporte VII Jornadas sobre el Régimen Disciplinario del Deporte en Andalucía* (Jerez de la Frontera 20 y 21 de octubre de 2005). Disponible en www.iusport.es/dossier/violencia/VIOLENCIA_MILLAN.doc, p.1. Consultado el día 24 de marzo de 2022.

Se puede considerar que una lesión deportiva es la que ocasiona daños en la integridad corporal de los deportistas como consecuencia de la práctica de un evento deportivo.

Por ello, sería necesario que a la violencia dentro del terreno de juego (violencia endógena) se le pueda aplicar el Derecho penal, y no dejarlo todo en el ámbito del Derecho administrativo, ya que existen diferentes actuaciones que dañan bienes jurídicos protegidos.

No obstante, los deportistas afectados por este tipo de violencia son muy reacios a acudir a los Tribunales penales, y solo lo hacen por la vía administrativa/deportiva. Aunque esta vía, no excluye la posibilidad penal, siempre que exista circunstancias de tipicidad y antijuricidad¹².

Si la lesión causada durante el espectáculo deportivo afecta a bienes jurídicos fundamentales (integridad física, vida, etc.) y además traspasa la protección en el ámbito administrativo, se debe acudir entonces a los Tribunales de justicia, aunque exista una sanción federativa por los hechos acaecidos, que no es excluyente de una sanción penal¹³.

Para dar claridad a este tipo de violencia se plantean los siguientes ejemplos, por los cuales se podría haber acudido a la vía penal como protección de un bien jurídico dañado, aunque en ninguno de los casos expuestos se optó por esta opción, dejándolo todo en manos del procedimiento administrativo y deportivo.

En diciembre de 2013, el jugador del Standar de Lieja, Mehdi Carcela-González, tras recibir una entrada fuerte de un jugador del Leuven, respondió propinando un puñetazo al jugador contrario, por lo que fue expulsado. El jugador agredido sufrió lesiones en el rostro, pero no acudió a la vía penal¹⁴.

En marzo de 2005, en el campo del Mallorca, el sevillista Javi Navarro, lesionó al jugador Arango del Mallorca, al propinarle un codazo en el rostro. Fue trasladado al hospital donde le diagnosticaron una fractura del malar superior derecho con sangre en el

¹² CHANGARAY SEGURA, T.R., *El fútbol y el derecho penal*, Lima, 1999, p. 17.

¹³ RIOS CORBACHO, J.M., “La problemática de las lesiones deportivas en el Derecho penal”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento*, nº 22, 2008, p. 147.

¹⁴ Diario marca de 8 de diciembre de 2013, *Puñetazo de un jugador del standar en la cara de un rival*, en https://www.marca.com/2013/12/08/futbol/futbol_internacional/1386537080.html. Consultado el día 24 de marzo de 2022.

interior del seno y una herida contusa en el labio superior derecho¹⁵.

Otro ejemplo es el pisotón que propinó Simeone a Julen Guerrero en San Mamés, que le costó tres partidos de sanción. Julen Guerrero no acudió a los tribunales penales por las lesiones sufridas las cuales requirieron tres puntos de sutura¹⁶.

Todos estos casos corresponden a presuntos delitos de lesiones, pero en ninguno de ellos, los jugadores acudieron al Derecho penal, sino que se conformaron con lo dictaminado por el derecho administrativo deportivo.

No solo en el fútbol existe la violencia endógena. Un caso muy significativo lo encontramos en el boxeo, donde Mike Tyson de un mordisco, seccionó el lóbulo de una oreja de su rival Evander Holyfield, en un combate celebrado el 28 de junio de 1997. La pelea paró el mundo, y fue la mejor pagada del momento, además de ser considerada como el espectáculo más lamentable de la historia del boxeo. Tyson fue sancionado un año y medio sin poder boxear, pero Holyfield no acudió a los tribunales¹⁷.

En consecuencia, todos estos casos, si hubiesen ocurrido fuera de un terreno o evento deportivo, hubieran sido tratados dentro del marco punitivo criminal, pues cumplen con los requisitos vigentes de la tipología penal.

Sin embargo, en estos casos como consecuencia jurídica solo se aplicó la suspensión o multa. Para que prospere una acción penal, hay que demostrar una voluntad criminal¹⁸.

La violencia endógena y su marco jurídico es un problema de antaño que aún hoy

¹⁵ JIMENEZ, J., “Un codazo de Javi Navarro mandó a Arango a la UCI”, en *Diario AS* de 21 de marzo de 2005, https://as.com/futbol/2005/03/21/mas_futbol/1111390007_850215.html. Consultado el día 24 de marzo de 2022.

¹⁶ PARADINAS, J.J., “Simeone será castigado con tres partidos por el pisotón de Julen Guerrero”, *Diario El país* de 18 diciembre de 1996, https://elpais.com/diario/1996/12/18/deportes/850863602_850215.html. Consultado el día 24 de marzo de 2022.

¹⁷ CARRERA, A., “El día que Tyson le arrancó un trozo de oreja a Holyfield de un mordisco”, https://as.com/masdeporte/2020/11/26/polideportivo/1606408357_377859.html. Consultado el día 24 de marzo de 2022.

¹⁸ PALOMAR OLMEDA, A., “El alcance penal de las lesiones”, *Diario As* de 29 de marzo de 2005, https://as.com/futbol/2005/03/29/mas_futbol/1112077644_850215.html. Consultado el día 24 de marzo de 2022. PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1990, p. 635.

persiste, quizás porque no existe en nuestro ordenamiento jurídico un precepto legal expreso que lo resuelva¹⁹.

No obstante, existe una postura mayoritaria acorde en la aplicación del Derecho penal en el ámbito de las lesiones deportivas²⁰.

En el presente trabajo se quiere resaltar la necesidad de un Derecho penal que actúe en este tipo de acciones, distinguiendo entre el Derecho penal y administrativo, dando una mayor importancia al consentimiento en las lesiones. Es decir, se pretende distinguir los casos en los que es necesario el Derecho penal frente a determinadas conductas de violencia en el Deporte y en los que solo es necesario aplicar las normas que regulen el juego o en su defecto la ley del deporte.

Para ello, tenemos que partir de tres premisas, una que en el ámbito deportivo está permitido llegar más allá que en otras actividades; la segunda que los órganos jurisdiccionales, deliberada y negligentemente se abstengan en el momento de conocer los hechos dentro del mundo deportivo²¹; y por último el conformismo de los deportistas a no querer litigar.

Y a partir de ahí, afrontar el problema e intentar llegar a solucionar, la sanción aplicable más aconsejable ante conductas antideportivas graves dentro del ámbito deportivo²².

4.2. Derecho penal y administrativo en el Deporte.

4.2.1. Conceptos básicos en la disciplina deportiva.

Actualmente existe un problema de cara a la regulación jurídica del deporte. Ello puede ser debido a la definición que damos del deporte. Magnane, viene a definir el deporte como “*un ejercicio donde lo primordial es el esfuerzo físico, participando del juego y del*

¹⁹ RODRIGUEZ MOURULLO, A. y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones”, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, nº 9, 2004, p. 60.

²⁰ ESER, A., “Lesiones deportivas y Derecho penal. En especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana”, *La Ley*, 1990, II, p.1130 y ss.

²¹ PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1990, p. 635 y ss.

²² RIOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el derecho penal del deporte*, Reus, Madrid, 2019, p. 228 y ss.

trabajo, realizándose de forma competitiva, y asumiendo unas normas o reglamentos que pueden convertirlo en una actividad profesional”²³. Ya planteaba en su definición en los años sesenta una regulación mediante normas de carácter administrativo, lo que conlleva un largo recorrido entre el Derecho administrativo y la actuación del Derecho penal en el deporte.

Sin embargo, Mir Puig advierte que, debido a la normativa organizada del deporte, se debe incidir en la diferenciación al momento de aplicar los reglamentos deportivos o el Derecho penal²⁴.

Es necesaria una definición de la disciplina deportiva, para poder diferenciar claramente la aplicación del derecho penal y administrativo. Aunque esa definición no ha sido posible para sembrar las bases entre ambos derechos, ni tan siquiera con la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre o el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre de Disciplina deportiva.

Como consecuencia de ello, Carretero Lestón definió la disciplina deportiva basada en *“un conjunto de normas capaces de sancionar a aquellos que cometan infracciones que estén tipificadas previamente en el ordenamiento jurídico deportivo”*²⁵. A partir de entonces, surge la Ley 11/1997, de 22 de agosto, general del deporte de Galicia, donde en su artículo 68, se establece la potestad disciplinaria, teniendo *“la facultad de investigar y, en su caso, imponer sanciones a los sujetos que intervengan en la organización deportiva con ocasión de infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas”*.

La actividad deportiva según manifiesta Cuchi Denia, está respaldada constitucionalmente, basándose en el artículo 43 de nuestra Constitución, donde viene a decir que los poderes públicos fomentarán la educación física y el deporte. Cuchi también se basa en el artículo 148.1.19 de la Carta Magna, el cual establece como competencias de las Comunidades Autónomas la adecuada utilización del ocio y la promoción del

²³ CAZORLA PRIETO, L.M., *Deporte y Estado*, Barcelona, 1979, p.83.

²⁴ MIR PUIG, S., “Lesiones deportivas y Derecho penal”, *Revista del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya*, nº 36, 1987, p. 35.

²⁵ CARRETERO LESTÓN, J.L., “La disciplina deportiva: concepto, contenido y límites”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 3, 1994, p. 12 y ss.

deporte²⁶.

4.2.2. El principio non bis in idem.

Es importante abordar este punto desde dos vertientes diferentes, una diferenciando el ilícito penal del administrativo, y otra desde el respeto al principio *non bis in idem*. Muñoz Conde y García Arán están de acuerdo en castigar desde el Derecho penal las ofensas a los bienes jurídicos más importantes con sanciones más graves, correspondiéndole entonces aplicar el Derecho penal, dejando el administrativo para acciones menos graves²⁷, lo que conlleva a utilizar el Derecho penal como *ultima ratio*, siempre que se pueda solucionar con sanciones menos radicales, ya que no podrían ser más graves que las impuestas por el Derecho penal²⁸.

Desde la primera vertiente, es decir, desde la diferenciación entre el ilícito penal y el administrativo, queda claro que el Derecho penal será utilizado para las acciones muy graves, y las restantes, serán aplicadas a través de los mecanismos administrativos, teniendo una sujeción especial de los deportistas, a través de sus federaciones, acorde con el trabajo realizado por la Administración²⁹.

Ahora bien, es necesario poder dar una definición del principio *non bis in idem*, pudiéndose decir que el mismo es la prohibición de sancionar un mismo hecho más de una vez. No obstante, no existe este principio en nuestra Constitución, pero el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado al respecto en diversas resoluciones, planteando incluso una definición al objeto de buscar un fundamento³⁰.

De esta forma la STC 2/1981 de 30 de enero viene a determinar que con el principio *non bis in idem*, no exista una duplicidad de sanciones, siempre que exista la misma

²⁶ COMINO RÍOS, R., “La intervención del poder estatal en el deporte profesional”, en MILLAN GARRIDO, A., (Coord.), *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, Madrid, 2010, p. 228.

²⁷ BACIGALUPO, E., *Derecho Penal. Parte general*, Lima, 2004, p. 52.

²⁸ MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte General*, 9ª ed., Valencia, 2015, p. 82 y ss.

²⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, A.R., “El principio del non bis in idem y su plano de incidencia en el marco del Derecho administrativo-relaciones especiales de poder”, en MENDOZA, J.C., ARMAZA, M.A. y URQUIZO VIDELA, G. (coords.), *El penalista de la América Austral. Ofrenda académica al Prof. Zafaroni E.R.*, Arequipa, 2010, p. 404.

³⁰ RIOS CORBACHO, J.M., *Palabra de fútbol y Derecho penal*, Madrid, 2015, p. 30.

identidad de sujeto, hecho y fundamento, y que no exista una relación de supremacía especial de la Administración que pueda justificar la actuación del *ius puniendi* por parte de los Tribunales y a la misma vez la potestad sancionadora de la Administración. A través de esta sentencia podemos observar que el principio *non bis in idem* está vinculado a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones que encontramos establecidas en el artículo 25 de la Constitución Española³¹.

Sin embargo, para definir un verdadero fundamento del principio *non bis in idem*, tenemos que abordar diferentes posturas. Así pues, García de Enterría, interpreta el artículo 25.1 de la Constitución Española, de una forma literal, argumentando que la conjunción disyuntiva “o” que aparece en el precepto legal, da pie a que una acción concreta podría tipificarse de forma diferente como sanción administrativa, falta o delito, pero sin la posibilidad de que se pueda usar de más de una forma, es decir, solo se podrá sancionar por delito, por falta o por infracción administrativa, pero no por la utilización de algunas de ellas a la misma vez³².

Otra postura planteada es la de Arroyo Zapatero, que se acoge al artículo 9.3 de la Constitución, para explicar la relación de la idea jurídica, en el desarrollo de la potestad sancionadora con la idea de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. De esta forma, plantea que el principio *non bis in idem* tiene su fundamento en la exigencia de racionalidad e interdicción de arbitrariedad³³.

Una tercera postura, que parte de la de Arroyo Zapatero, es la de Cuerda Riezu, que confirma la anterior, pero considerando también el principio de proporcionalidad como fundamento del principio *non bis in idem*, a través de la cual, no pueden recaer dos o más sanciones por el mismo hecho, existiendo por tanto una proporcionalidad de acción,

³¹ CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in idem*”, *Revista Española del Derecho Deportivo*, nº 8, 1997, p. 161. En el mismo sentido la STC 159/1985, de 27 de noviembre en la que se señala que el principio *non bis in idem* “sólo podría invocarse en el caso de duplicidad de sanciones frente al intento de sancionar, desde la misma perspectiva de defensa social, unos hechos ya sancionados o como medio para obtener la anulación de la sanción posterior”. También, en la misma dirección, debe observarse la STC 204/1996, de 16 de diciembre.

³² GARCÍA ALBERO, R., *Non bis in idem: material y concurso de leyes penales*, Barcelona, 1995, p. 73 y ss.

³³ ARROYO ZAPATERO, L., “Principio de legalidad y reserva de la ley en materia penal”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 8, 1983, p. 19.

adecuado además al criterio de igualdad, reconduciendo dichos términos a la idea de justicia³⁴.

García Albero, plantea su postura también desde el artículo 25 de la Constitución, entendiendo que de dicho artículo se deriva el principio *non bis in idem*, ya que por el contrario entre ambos ilícitos se admitiría una diferenciación cualitativa³⁵. A su vez, García Arán, opina que el principio *non bis in idem*, debe encuadrarse en el principio de legalidad³⁶, y para ello dice que tipo de norma debe ajustarse con mayor exactitud al supuesto enjuiciado, excluyendo por tanto, a aquellos que solo recogen algunos aspectos³⁷.

Dada pues estas posturas de la doctrina científica, debemos tener presente que el principio *non bis in idem* implica que no puede haber duplicidad de sanción cuando exista el mismo fundamento, hecho o identidad de sujeto³⁸.

A su vez, según comenta Cuchi Denia, el principio *non bis in idem* presenta su fundamento según lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional 77/1983 de 3 de octubre, la cual viene a decir que, aunque nuestro ordenamiento jurídico permite que exista duplicidad en los procedimientos, y que en ellos se pueda producir por unos mismos hechos una valoración y una calificación, estos pueden ser diferentes e independientes,

³⁴ GARCÍA ALBERO, R., “La relación entre ilícito penal e ilícito administrativo: texto y contexto de las teorías sobre la distinción de ilícitos”, en QUINTERO OLIVARES G. y MORALES PRAT F. (Coords.), *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Pamplona, 2001, p. 351 y 352.

³⁵ GARCÍA ALBERO, R., *Non bis in idem: material y concurso de leyes penales*, Barcelona, 1995, p. 90.

³⁶ MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte General*, 9ª ed., Valencia, 2015, p. 83.

³⁷ CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in idem*”, *Revista Española del Derecho Deportivo*, nº 8, 1997, p. 162.

³⁸ RIOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el derecho penal del deporte*, Reus, Madrid, 2019, p. 236.

En Derecho penal este aspecto admite diversos contenidos como por ejemplo que un hecho no pueda ser penalizado dos veces, que no se pueda aplicar una agravante ya tomada en consideración para el castigo del delito básico y que, por regla general, no se puedan castigar determinados ilícitos con sanciones de distinta naturaleza salvo que aparezca en el marco, por ejemplo, de la potestad sancionadora de la Administración en virtud de su función disciplinaria que separa las sanciones penales de las administrativas permitiendo la aplicación de ambas.

siempre que se apliquen normativas diferentes, pero distinguiendo entre la apreciación de los hechos ya que estos, para los órganos del Estado no pueden existir y luego dejar de existir. Como consecuencia de ello, el derecho administrativo actuará siempre que no lo haya hecho antes el Derecho penal, dado que entonces, la Administración tendrá que respetar lo probado en el ámbito penal³⁹.

El problema que nos encontramos, es que cada vez más la Administración da pasos hacia adelante para ampliar su ámbito de actuación, ejerciendo lo que se denomina función disciplinaria, y en especial en lo que se refiere a los deportistas federados, de tal modo, que la Administración empieza un expediente sancionador, pero en el caso que detecte que existan indicios de delito, debe dar conocimiento a la jurisdicción penal, ya que ésta tiene prevalencia sobre la administrativa, y todo ello siempre que exista un fundamento, hecho e identidad de sujeto. Para ello, el Juez penal tomará la decisión de si el hecho en concreto constituye delito, y en su caso, finalizará el procedimiento con la imposición de una pena dictada en sentencia. En el caso que determine que no hay acción penal, dictará una sentencia absolutoria, permitiendo con ello a la Administración continuar con el expediente sancionador, tal como se recoge en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. No obstante, los hechos probados por la jurisdicción penal tendrán vinculación para el posterior enjuiciamiento administrativo. En el caso de que la jurisdicción penal no haya probado los hechos, pero no niegue su existencia, la STS de 28 de septiembre de 1984 advierte que la Administración puede indagar por sus propios medios. Esta situación aparece en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el artículo 77.4⁴⁰.

Con las sentencias del Tribunal Supremo de los días 20 y 24 de enero de 1987, se pone de manifiesto que prevalece el procedimiento penal al administrativo, y que la potestad disciplinaria puede ser distinta e independiente a la penal, pero la disciplinaria es subordinada a la penal siempre que exista un proceso penal abierto, hecho que impide que

³⁹ CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio non bis in idem”, *Revista Española del Derecho Deportivo*, nº 8, 1997, p. 162 y 163. NIETO, A., *Derecho administrativo sancionador*, 4ª ed., Madrid, 2005, p. 496 y ss.

⁴⁰ RIOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el derecho penal del deporte*, Reus, Madrid, 2019, p. 237.

administrativamente se persiga, se aperture o se decida sobre un expediente disciplinario, hasta tanto no se cierre el juicio penal⁴¹.

Estas posturas se plantean de forma general. Si tenemos en cuenta un punto de vista particular referido al deporte, podemos apreciar que el principio *non bis in idem* se encuadra en el artículo 75. b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, donde se recoge que “*los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión*”⁴², trasladándonos entonces al artículo 8. b). 3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, el cual dice “*la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos. No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del artículo 27.2 de este Real Decreto*”, el cual establece que “*para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a “cualesquiera otras sanciones” otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción*”⁴³.

No obstante, y siguiendo un mismo plano de igualdad, el artículo 83 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, determina que “*los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a*

⁴¹ CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in idem*”, *Revista Española del Derecho Deportivo*, nº 8, 1997, p. 163.

⁴² <https://www.boe.es/eli/es/l/1990/10/15/10/con> . Consultado el día 16 de abril de 2022.

⁴³ <https://www.boe.es/eli/es/rd/1992/12/23/1591> . Consultado el día 16 de abril de 2022.

todas las partes interesadas”.

Sobre estas circunstancias recayó SAP de Pontevedra de 30 de junio de 2004 en la que viene a establecer según su fundamento jurídico segundo, que no se cumplieron las disposiciones legales ya que la Administración deportiva no dio cuenta de los hechos al Ministerio Fiscal, para de esa forma poder la jurisdicción penal tener preferencia en el procedimiento por la lesión producida en un terreno de fútbol, y que la federación estableció una sanción de cuatro partidos. No se aplicó lo establecido en la Ley del deporte a pesar de que la federación observó indicios de ilícito penal⁴⁴.

4.2.3. La disciplina deportiva y los efectos del principio *non bis in idem*.

Cuchi Denia establece una relación entre los deportistas (entendiéndose éstos como aquellos individuos que participan de forma reglada en una actividad deportiva, tras la adquisición de una licencia o autorización para aplicar sus conocimientos, tanto prácticos -jugadores, atletas, etc.- como teórico prácticos -entrenadores, técnicos-) y la federación que del correspondiente deporte, desde un punto de vista administrativo, existiendo una relación de sujeción con la administración, pues, el deportista asume voluntariamente las reglas de juego y las normas de cuidado que se admiten en la práctica del deporte. Por tanto y teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, podemos establecer que en estos casos no es de aplicación el principio *non bis in idem*, amén de que algunos autores justifican dicha aseveración al determinar que al acumular una pena y una sanción administrativa está sujeta a que, en la agresión, la sanción administrativa protege el buen orden deportivo y la penal protege la integridad física del sujeto⁴⁵. Es decir, no se aplicaría el principio *non bis in idem*, ya que no protege el mismo fundamento jurídico, pudiéndose sancionar tanto penal como administrativamente, siempre que primero se finalice el procedimiento penal.

Sería necesario una regulación deportiva con la Administración, que conlleve a la no aplicación del principio *non bis in idem*. No parece lógico que para todo lo acontecido en un terreno de juego las Federaciones que son entes de Derecho privado solo acudan a la

⁴⁴ RIOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el derecho penal del deporte*, Reus, Madrid, 2019, p. 237 y 238.

⁴⁵ GARCÍA VALDÉS C., “El derecho penal y disciplinario en la Ley del Deporte”, *Cuadernos de política Criminal*, núm. 39, 1989, p. 707 a 709.

vía administrativa, debido a que ejercen potestades públicas por delegación, obviando el Derecho penal. Quizás sería necesario que estas Federaciones en lugar de ser privadas tuviesen carácter semipúblico, ya que ejercen esas potestades. Hay que diferenciar todas las acciones ocurridas en el lance de juego, y actuar según lo determinado en cada momento, ya que se puede agredir a un contrario produciéndole unas lesiones que sean punibles desde el punto de vista penal siendo sancionado por el acto realizado por un posible delito de lesiones, como también se consideraría punible provocar a la afición tras la celebración de un gol, pudiéndose desencadenar desórdenes entre los aficionados. En estos casos, el jugador o jugadores, deben ser sancionados administrativamente por incumplir las normas del juego, así como ser sancionados penalmente por los hechos acaecidos.

Queda claro que las federaciones deportivas no denuncian ante las autoridades judiciales los posibles ilícitos que ocurren en la contienda deportiva, tramitando los hechos ante la vía administrativa-deportiva, la cual es más rápida en el momento de imponer una sanción. Deberían proceder a la vía penal, y en ese momento quedar en suspenso la vía administrativa, hasta tanto se resuelva la penal⁴⁶.

Por el contrario, los directivos de las entidades deportivas o los consejeros de las sociedades anónimas deportivas, según lo establecido en la Ley del Deporte, no poseen una relación de sujeción especial con la Administración, y por ello, si fuesen sancionados, les sería de aplicación el principio *non bis in idem*⁴⁷.

En el caso de las personas jurídicas, también sería de aplicación el principio *non bis in idem*, ya que no sería muy acertado que una persona jurídica sea castigada por la acción de una persona física, más aún si hubiese sido sancionada o penada, ya que incurriría en la doble sanción contra el *non bis in idem* por el mismo hecho y fundamento, por lo que no se podría volver a sancionar, siempre y cuando que la persona física que cometa el ilícito no actúe por cuenta y en beneficio de la persona jurídica, porque, en tal caso, si se

⁴⁶ CUCHI DENIA, J.M., “La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio non bis in idem”, *Revista Española del Derecho Deportivo*, nº 8, 1997, p. 169. Hace referencia a la STC 108/1984, de 26 de noviembre en el fundamento jurídico 2º b).

⁴⁷ RIOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el derecho penal del deporte*, Reus, Madrid, 2019, p. 239.

podría establecer penalmente responsabilidad a la persona jurídica⁴⁸.

Asimismo, reseñar que la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en su Título IV, recoge la concurrencia entre los procesos penales, administrativos y disciplinarios, dando prioridad a los procesos penales, quedando los demás supuestos en suspenso hasta tanto no se resuelva el procedimiento penal.

5. TEORÍAS IMPUNITIVAS Y PUNITIVAS EN LAS LESIONES DEPORTIVAS.

Dentro del ámbito deportivo se aprecia la existencia de unas normas, de unos mecanismos jurídicos que se alejan del Derecho penal, ya que lo que ocurra en la actividad deportiva se soluciona mediante unos instrumentos jurídicos creados *ad hoc* por las propias instituciones deportivas⁴⁹, es decir, existen procedimientos propios del deporte, que dan solución disciplinaria sobre los hechos que se produzcan en una competición⁵⁰.

Como consecuencia de ello, se pueden observar posturas enfrentadas sobre la aplicación o no del Derecho penal en la actividad deportiva. Hay autores que consideran que cuando un determinado hecho se produce como consecuencia de un acto deportivo no debería actuar el derecho penal, actuando el administrativo. Es decir, cuando un hecho se produce en el interior de un estadio durante un evento deportivo, las sanciones aplicables son las establecidas por las normas de juego, sin tener en consideración si la acción producida implicaría la actuación del Derecho penal. Si esos hechos que pudieran implicar la actuación del Derecho penal se produjeran en otro ámbito distinto del deportivo, ciertamente serían sancionados penalmente, por eso se dice que existe una dife-

⁴⁸ MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho penal. Parte General*, 9ª ed., Valencia, 2015, p. 228 y 237.

⁴⁹ RODRIGUEZ MOURULLO, A. y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones”, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, nº 9, 2004, p. 61.

⁵⁰ FONTÁN TIRADO, R., “Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho penal inglés y español”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, nº 5, 1995, p. 268.

renciación entre las normas deportivas y las normas jurídico-penales, creándose una sensación de inseguridad jurídica por la impunidad del posible ilícito que se haya cometido, el cual, fuera del ámbito deportivo sería plenamente reprochable y sancionable.

Ahora bien, como hemos comentado anteriormente, existen posturas enfrentadas, unas que defienden la no aplicación del Derecho penal, que serían las tesis impunitivistas, y las que opinan sobre la necesidad de actuar por la lesión a un bien jurídico protegido, denominadas tesis punitivistas.

5.1 Tesis o teorías impunitivistas.

Estas teorías se pueden clasificar teniendo en cuenta en que el deportista asume un consentimiento individual a la vez que asume la posibilidad de sufrir una lesión (es decir, asume un riesgo o una lesión) y también abarcarían las tesis de las regulaciones o autorizaciones de quien decide en el Derecho, como puede ser la Constitución, la sociedad, las Leyes⁵¹.

5.1.1. Teoría del riesgo permitido o riesgo asumido.

Esta teoría se fundamenta por los deportistas en que consideran impunes el consentimiento prestado, explícita o tácitamente.

A pesar de ello, ese consentimiento no consiste en ser lesionado, sino en el riesgo de sufrir una lesión, en el riesgo de puesta en peligro del bien jurídico “salud”, siempre dentro de unos mínimos en las reglas de juego⁵².

Sin embargo, doctrinalmente, esta teoría se justifica desde una doble perspectiva, dando a entender que el consentimiento actúa como justificación al riesgo asumido y como eximente de la tipicidad jurídica.

De esta forma, Hans-Heinrich Jescheck, justifica el riesgo permitido desde ambas perspectivas, es decir, como justificación y como eximente. Y lo defiende asumiendo que

⁵¹ PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “La responsabilidad penal del deportista: el ejemplo del boxeador”, *Revista española de Derecho deportivo*, nº 5, 1995, p. 62.

⁵² DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol”, en MORRILLAS CUEVA, L. y MANTOVANI, F., (Dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR, I., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008, p. 130.

el deportista en la actividad deportiva, consiente el riesgo que pueda existir durante la práctica del deporte y acepta las posibles lesiones que pueda sufrir. Sin embargo, excluye el consentimiento para los casos de violaciones dolosas o gravemente imprudentes de las reglas de juego⁵³.

El jurista Montero Martínez, justifica la impunidad de la lesión, por el hecho del consentimiento del lesionado, dado que dicho consentimiento es causa de exclusión de la tipicidad⁵⁴.

No obstante, esta teoría presenta críticas, y según Paredes Castañón, defiende que el consentimiento por sí solo no es suficiente para delimitar la responsabilidad penal. Del mismo modo, otro sector doctrinal, acude al artículo 155 del Código Penal, aduciendo que, aunque exista consentimiento, éste podrá atenuar la posible pena a aplicar, pero en ningún caso eximir de responsabilidad⁵⁵.

Con esta teoría, se puede señalar que el daño al bien jurídico protegido, quedaría impune siempre que el consentimiento por parte del titular sea evidente y que el mismo sea probado en cada caso concreto, y en caso contrario, cuando no se pueda demostrar tal consentimiento, el hecho será antijurídico. Sin embargo, existe el problema de probar el consentimiento, ya que cabe la posibilidad de que el deportista asuma un consentimiento tácito como consecuencia de los actos realizados, además de los problemas de error⁵⁶.

Según Rodríguez-Mourullo y Clemente, esta teoría es la que cuenta con mayor número de partidarios, para poder justificar la impunidad de las lesiones deportivas, aunque hay que reseñar, que dicho principio excede del ámbito deportivo y se refleja a todos los tipos de injustos presentes en el Código Penal⁵⁷.

⁵³ JESCHECK, H.H., *Tratado de Derecho penal*, vol. I, Barcelona, 1981, p.515.

⁵⁴ MONTERO MARTÍNEZ, M., “El consentimiento en las lesiones deportivas. El consentimiento. El error”. *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 1993, p. 79 y 80.

⁵⁵ MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., “La justificación de las lesiones deportivas”, en MORILLAS CUEVA, L. y MANTOVANI, F., (Dir.), BENÍTEZ ORTÚZAR, I., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008, p. 107 y 108.

⁵⁶ PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1990, p. 647.

⁵⁷ RODRÍGUEZ MOURULLO, A. y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas”, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, nº 9, 2004, p. 63.

5.1.2. Teoría del caso fortuito.

Es defendida por Cuello Calón y Puig Peña, al interpretar la impunidad como ausencia absoluta de intención dañosa, siempre que concurren tres requisitos: que sea un deporte lícito, que se respeten las normas de juego, y que la actividad deportiva no sea excusa como medio para encubrir una voluntad criminal⁵⁸.

La teoría del caso fortuito inspiró la resolución judicial del tribunal francés de Douai, de 3 de diciembre de 1912 referente al boxeo, conocida como la sentencia del caso Carpentier, la cual condenó al boxeador por incumplimiento de contrato, que, aunque es un caso civil, se hicieron consideraciones propias del Derecho penal, aduciendo falta de tipicidad. En esta sentencia se muestra la “repugnancia” de los juzgadores a englobar en una misma calificación hechos cuya naturaleza creen diferente; el error lo explican por la influencia de una tradición jurisprudencial que trata de justificar la impunidad de las lesiones causadas en el ejercicio del derecho de corrección, sosteniendo que en el Código Penal francés se exige para las lesiones una intención dolosa y, en segundo lugar, por la influencia en la jurisprudencia francesa de determinado sector doctrinal; así pues, la doctrina gala, en crítica a la sentencia de Douai, describe los elementos legal, moral y material concurrentes en las lesiones deportivas y que configuran el tipo penal, pero niega la existencia del elemento antijurídico⁵⁹.

5.1.3. Teoría consuetudinaria.

La teoría consuetudinaria, admite la impunidad en virtud de la costumbre arraigada, llegando más allá del consentimiento adquirido, convirtiéndose por tanto en una excusa absolutoria, y conformándose únicamente con las sanciones disciplinarias impuestas, sin necesidad de recurrir al Derecho Penal⁶⁰.

Los seguidores de esta teoría, defienden la aplicación de las sanciones deportivas

⁵⁸ MONTERO MARTÍNEZ, M., “El consentimiento en las lesiones deportivas, El consentimiento. El error”. *Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1993*, p. 78.

⁵⁹ MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas*, Barcelona, 1946, p. 39 y 40.

⁶⁰ MONTERO MARTÍNEZ, M., “El consentimiento en las lesiones deportivas, El consentimiento. El error”. *Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1993*, p. 78.

impuestas por los distintos comités de competiciones, sin recurrir a los tribunales de justicia, al igual, que los propios deportistas declinan la actuación de la justicia penal, conformándose con las sanciones deportivas, a pesar de la gravedad de la lesión sufrida y que la misma se haya producido con intencionalidad.

Esta teoría fue defendida en la sentencia número 247/2004 de 8 de septiembre, por la Audiencia Provincial de la Rioja, Sección 1ª, la cual, en su fundamento de derecho segundo, fundamenta la impunidad de la lesión causada, la cual viene a decir que la teoría consuetudinaria es asumida por la costumbre y el arraigo de los ciudadanos y deportistas, que consideran que los daños ocasionados durante el ejercicio deportivo deben de ser tratados mediante las normas establecidas en cada deporte, sin necesidad de que intervengan los Tribunales ordinarios, además de que los deportistas no quieren acudir a esos tribunales⁶¹.

Asimismo, también fue defendida esta teoría en la sentencia número 49/A/2000 de 22 de febrero de la Audiencia Provincial de Castellón Sección 1ª, donde en el fundamento de derecho segundo viene a señalar prácticamente lo mismo que la anterior sentencia citada⁶².

5.1.4. Teoría de la adecuación social.

El jurista Hanz Welzel, a través de la teoría de la adecuación social, intenta eliminar del Derecho penal los comportamientos que son considerados socialmente adecuados dentro de un marco de orden social normal, en un determinado momento histórico⁶³.

⁶¹ https://insignis-aranzadigital-es.ezproxy.usal.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b000001803e22cc34d6653238&marginal=JUR\2004\253275&docguid=Ic45b40a0f78411db869201000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=1&epos=1&td=2&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName= . Consultado el día 18 de abril de 2022.

⁶² https://insignis-aranzadigital-es.ezproxy.usal.es/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad82d9b000001803e29230fefe5013e&marginal=JUR\2001\34756&docguid=I7506f470fed911db8e5f0000846fb0e8&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=1&epos=1&td=1&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName= . Consultada el día 18 de abril de 2022.

⁶³ WELZEL, H., *El nuevo sistema del Derecho penal*, Barcelona, 1964, p. 53.

La aplicación de esta teoría al ámbito deportivo, implica que las acciones lesivas socialmente permitidas tengan la consideración de penalmente atípicas. Esto quiere decir, que toda lesión producida pero que sea aceptada o asumida por la sociedad por la forma en la que se ha producido, penalmente no tendría sanción.

Mir Puig, para explicar la teoría de la adecuación social, acude a Zipf y a Dölling. El primero defiende las lesiones producidas respetando las normas de juego, además de las producidas por faltas deportivas levemente imprudentes, como por ejemplo podría ser un arañazo en un brazo o una contusión.

Zipf señala que toda lesión leve que se produzca por el lance de juego no sería sancionable ni reprochable, ya que sería considerada como un comportamiento social adecuado⁶⁴.

Dölling, a su vez, dentro de los deportes de confrontación sin intencionalidad lesiva, defiende las lesiones sin que exista infracción, como pudieran ser las imprudentes o dolosas relacionadas con las faltas deportivas, siempre y cuando que tales lesiones no sean consideradas graves, y siempre que exista ventaja en el juego y no al hecho de querer causar un daño a la víctima⁶⁵.

Un ejemplo de teoría de la adecuación social, sería la posible lesión que ocasiona un jugador de fútbol a su contrario tras realizarle una falta antideportiva, ya sea esta imprudente o dolosa, pero tal acción la realiza para intentar frenar a su contrincante y evitar que este marque un gol. Sin embargo, estaría fuera de esta teoría, el deportista que golpea con su puño a otro jugador sin que haya juego de por medio.

Es, por tanto, que esta teoría consiente la impunidad, siempre que la conducta esté enmarcada en unas actuaciones permitidas. No obstante, los límites de protección penal de los bienes jurídicos protegidos, se asumen por parte de los deportistas con arreglo de la confianza expuesta a sus contrincantes, en virtud de las normas de la actividad

⁶⁴ ESER, A., “Lesiones deportivas y Derecho penal. En especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana”, *La Ley*, 1990, II, p. 1130 y ss.

⁶⁵ RÍOS CORBACHO, J.M., “Lesiones deportivas: relevancia y tratamiento jurídico-penal”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 129, 2012, p. 30 y 31.

deportiva practicada⁶⁶.

5.1.5. Teoría del fin reconocido por el Estado y las normas de cultura.

Tanto el Estado como la sociedad en general, parten de la base de que el ser humano debe gozar de salud, y por ello hay que proteger el bien jurídico “vida” para no producirle lesión o daño alguno. A pesar de ello, y con arreglo de las normas de juego, las lesiones producidas como consecuencia de los deportes violentos, deben excluirse de la antijuridicidad ya que dichos actos son conforme con las normas de cultura reconocidas por el Estado⁶⁷.

Ahora bien, no sería aplicable dicha teoría, cuando las lesiones producidas sean como consecuencia de la práctica irregular del deporte.

5.1.6. Teoría de la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio (artículo 20.7 del Código Penal).

La aplicación de esta teoría viene determinada por el hecho de que una acción no encuentre justificación de exclusión típica y por tanto no hay que justificar una causa *extra legem* al estar ya regulada en el Código Penal.

Debido a ello, no hay distinción entre las acciones realizadas por los deportistas aficionados o profesionales. Sin embargo, los que defienden esta teoría como es el caso de Paredes Castañón, ven necesario que la conducta para dejar de ser negligente a efectos penales, debe de existir una buena observancia de las normas de cuidado, tanto generales como especiales⁶⁸.

⁶⁶ VALLS PRIETO, J., “La protección de bienes jurídicos en el deporte”, en MORILLAS CUEVA L. y MANTOVANI F. (Dir.), BENÍTEZ ORTÚZAR I. (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008, p. 36.

⁶⁷ MAJADA PLANELLES, A., *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas*, Barcelona, 1946, p. 69 y ss.

⁶⁸ PAREDES CASTAÑÓN, J.M., “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1990, p. 653.

5.2. Tesis o teorías punitivistas.

En contra de las anteriores, las teorías punitivistas consideran que ante un hecho que lesione un bien jurídico protegido, debe ser tratado jurídicamente castigándolo a título de dolo o culpa.

5.2.1. Tesis de Gefter-Wondrich.

Esta teoría considera que, por mor de conseguir una victoria en el evento deportivo, todo aquel que ocasione una lesión dolosa y tenga la voluntad de lesionar, deberá ser castigado por ello, como autor de lesiones dolosas.

No obstante, sobre la lesión imprudente, brinda la posibilidad de su imputabilidad, dado que es muy frecuente que, durante los encuentros deportivos, los jugadores lleguen al límite de sus acciones para lograr la victoria⁶⁹.

5.2.2. Teoría del Vecchio.

Plantea que debe de imputarse siempre que el resultado lesivo o la muerte, no tenga lugar por mor del caso fortuito.

En caso contrario, el deportista será condenado por dolo, culpa e incluso por preterintencionalidad, según haya actuado con dolo, culpa o preterintencionalidad.

Es decir, si el resultado lesivo no es producido de forma fortuita, el deportista debe ser castigado y condenado por los hechos cometidos⁷⁰.

5.2.3. Tesis de Penso.

Este autor basa su teoría en diseñar una clasificación de los deportes, diferenciando entre los deportes sin violencia y en los que la violencia es indispensable.

Además, distingue entre las situaciones dolosas (en las que se quiere causar daño, con incumplimiento de las normas de juego), la culpa, preterintencionalidad y caso fortuito.

⁶⁹ GEFTER-WONDRICH, R., "Imputabilità nelle lesioni cagionate in giouchi sportivi", *Revista Penale*, Vol. CVI, 1927, p. 371 a 377.

⁷⁰ RIOS CORBACHO, J. M., "Lesiones deportivas: relevancia y tratamiento jurídico-penal", *Revista de Ciencias Jurídicas*, nº 129, 2012, p. 32.

No obstante, plantea la elaboración de un ilícito penal, denominado “delito sportivo”, en el que haya un tratamiento jurídico intermedio, entre la plena responsabilidad y la irresponsabilidad, configurándose por tanto una responsabilidad parcial⁷¹.

6. PREFERENCIA SEGÚN LOS JURISTAS DE LAS TESIS PRESENTADAS.

De entre todas las teorías presentadas, la mayoría de los juristas optan por la teoría del riesgo permitido.

Sin embargo, hay que determinar cuál es ese riesgo permitido. Y para ello, la sociedad tiene que conocer cuáles son los límites permitidos en el ámbito deportivo.

Rodríguez Mourullo y Clemente, defienden que se deben delimitar concretamente los parámetros del riesgo permitido, y no caer en conceptos abstractos, que dificulten la compatibilidad con la *lex certa*.

Siguiendo esta línea, Jakobs plantea dos soluciones, la ley y la *Lex artis*. Es decir, se refiere a la existencia de las normas o reglamentos de juego, los cuales prohíben comportamientos violentos, y que los jugadores deban cumplir las reglas técnicas a que ha de ajustarse en la práctica deportiva.

También Rodríguez Mourullo y Clemente, precisan que los deportistas que causen una lesión sin *animus laedendi*, como consecuencia de una acción prohibida, debería responder penalmente por lesiones imprudentes⁷².

En consecuencia, se trata de utilizar el Derecho penal como ultima ratio en los casos violentos en los que se denoten aspectos dolosos con la intención de ocasionar un daño, y dejar a la vía administrativa actuar en aquellas situaciones que, aunque infringen las normas de juego ocasionan lesiones de manera imprudente. Por ello, para los casos más graves se debe aplicar el ámbito punitivo, castigándose la lesión dolosa⁷³.

Dentro del ámbito deportivo, hay que partir del principio de insignificancia, siendo

⁷¹ CHANGARAY SEGURA, T.R., *El fútbol y el derecho penal*, Lima, 1999, p. 47 y 48.

⁷² RODRÍGUEZ MOURULLO, A. y CLEMENTE, I., “Dos aspectos de derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas”, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, nº 9, 2004, p. 67.

⁷³ MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., “Las lesiones deportivas”, en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del Deporte*, Pamplona, 2013, p. 1064.

innecesaria cuando existan lesiones causadas entre los deportistas la intervención del Derecho penal, en relación con las normas de juego y que no excedan de lo que consideramos normal.

Desde este principio se pretende determinar cuándo debe actuar el Derecho penal, y éste estará determinado por las reglas de juego y que los hechos se realicen como consecuencia de no respetar la *lex artis* y por la existencia de una clara agresión que no corresponda con la práctica deportiva y el riesgo permitido⁷⁴.

7. ALGUNAS JURISPRUDENCIAS EXISTENTES.

Jurisprudencialmente, la línea seguida es aquella que determine la observancia de las reglas de juego, de la *lex artis*, ya que prima la punibilidad de los deportistas que actúan con desprecio a las normas de juego, provocando lesiones dolosas con ocasión de ese desprecio a la normativa vigente. Es decir, toda acción violenta, con intencionalidad y sin respeto a las normas que provoquen una lesión serán penalmente sancionables.

Ya en la década de los 50, se dictó la STS 888/1951, de 1 de junio, donde se observó que hubo intencionalidad en la acción del jugador, pero le aplicó una atenuante de preterintencionalidad, ya que no pretendía causar los efectos que ocasionaron la lesión, así como que no existió caso fortuito, ya que ejecutó una acción voluntaria, intencional y dolosa. Con esta sentencia se estableció que siempre que concurren circunstancias en las que se incumplan las reglas de juego y se realice una acción voluntaria y con el propósito de ocasionar un daño, aunque sea más gravoso que el esperado, no se podrán aplicar las teorías impunitivistas como atenuantes o eximentes⁷⁵.

En la SAP Castellón 227/2000 de 22 de febrero⁷⁶, se apunta que es claro y evidente que los hechos no ocurrieron casualmente, que hubo intencionalidad, que la lesión fue

⁷⁴ GARCÍA VALDÉS, C., “Responsabilidad por lesiones deportivas”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, t. 46, fasc. 3, 1993, p. 977.

⁷⁵ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/opendocument/b1b9777b6dd0020f/19510101>. Consultado el día 20 de abril de 2022.

⁷⁶ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/710f654b53db2783/20030927>. Consultado el día 20 de abril de 2022.

como consecuencia haber recibido el agresor una primera zancadilla por parte del lesionado, y que por ello le arrojó un puñetazo deliberado y sin lance de juego, ocasionándole fractura del tabique nasal. Para poder considerar delito de lesiones, se apreció la existencia de una primera asistencia médica y la necesidad de un tratamiento ortopédico posterior, es decir, que además de la primera asistencia es necesaria una reiteración de cuidados que se continúa durante dos o más sesiones, según viene avalada por STS 6944/1997 de 19 de noviembre.

La SAP de Barcelona de 23 de abril de 2002, destaca en su Fundamento Jurídico Primero que durante un partido de futbol se produjeron las lesiones, pero que las mismas no se produjeron por el lance del juego y es por ello que se determina el límite para la existencia o no de punibilidad, siempre teniendo en cuenta las reglas del juego⁷⁷.

También la Sentencia 113/2001 de la Audiencia Provincial de Baleares de 29 de junio, señala en el Fundamento Jurídico Segundo, que las lesiones se produjeron sin intención de jugar el balón y sin lance de juego, puesto que el balón en esos momentos se encontraba muy alejado de donde se produjo la agresión⁷⁸.

Asimismo, la SAP de Santa Cruz de Tenerife 308/2002 de 22 de marzo, también razona su decisión en que no se efectuó la lesión producida durante el lance de juego⁷⁹.

Otra sentencia, la 449/2008 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, determina que la lesión sufrida no está justificada por la práctica deportiva en el partido de fútbol, ya que la entrada que el acusado realizó sobre la persona del perjudicado alcanzando a su pierna izquierda no perseguía arrebatarle el balón, que ya ni siquiera estaba al alcance de la víctima, sino la agresión⁸⁰.

⁷⁷ RÍOS CORBACHO, J.M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho penal del deporte*, Reus, Madrid, 2019, p. 264.

⁷⁸ https://insignis-aranzadidigital-es.ezproxy.usal.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018047b65b1225c6affb&marginal=ARP\2001\724&docguid=I85509070fd6711db8a420000846fb0e8&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&pos=1&epos=1&td=38&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName= Consultado el día 20 de abril de 2022.

⁷⁹ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b1ce24cdfdeef60a/20040324>. Consultado el día 20 de abril de 2022.

⁸⁰ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cdc9fef37e665e55/20080612>. Consultado el día 21 de abril de 2022.

La SAP de Navarra (Sección 2ª) número 52/2002 de 2 de mayo, establece una condena ya que las lesiones se produjeron sin que hubiera lance de juego en ese momento. El fundamento de esta Sentencia advierte que el criterio para poder condenar estos hechos como delito de lesiones es que el acusado “realizó los hechos con la intención de ocasionar una lesión a su contrincante”. Pese a la dificultad probatoria de las circunstancias dolosas en la práctica deportiva, esta Sentencia resuelve estas dudas aduciendo que lo importante es justificar la existencia de *animus laedendi*, que vaya más allá del propio calentón deportivo”⁸¹.

No obstante, existen otros casos en los que no se procede a condena alguna debido a que los hechos fueron cometidos durante el lance de juego y sin intencionalidad. Así pues, entre otras, tenemos la Sentencia 397/2000 de 12 de mayo de la Audiencia Provincial de Sevilla donde viene a decir que “las lesiones se produjeron por el lance de juego y que el deportista debe asumir tal lesión, no observándose una acción fuera de lo normal en los límites del deporte que se pudiera considerar negligente”.

8. CONCLUSIONES.

En consecuencia con lo expuesto en el presente trabajo, llego a la conclusión, de que las lesiones que se produzcan dentro del ámbito deportivo, y según si las mismas son producidas por el lance de juego, o por el contrario, están determinadas por el incumplimiento de las normas de la actividad que se practica, con mala fe y voluntad de hacer daño (con independencia si el daño ocasionado era el esperado o superior), se debe actuar conforme a lo establecido en el Código Penal dentro del ámbito de las lesiones, es decir, se debe hacer uso del Derecho penal, aunque éste siempre se ha determinado como *ultima ratio*.

81

https://insignis-aranzadigital-es.ezproxy.usal.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc6000001804c848da92a67dbda&marginal=ARP\2002\573&docguid=I308bb4c0fa8811db81ac01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=1&epos=1&td=5&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName= Consultado el día 21 de abril de 2022.

Ahora bien, independientemente de hacer uso del Derecho penal, también paralelamente se debe sancionar el hecho causado por la vía administrativa, ya que incumple las normas establecidas en el juego. Esta última vía, quedaría en suspenso hasta tanto se resuelva la vía penal.

Esta afirmación podría verse enfrentada al principio *non bis in idem*, pero no es así, ya que el bien jurídico protegido desde el punto de vista penal, es la “integridad física”, mientras que el Derecho administrativo protegería el “correcto orden deportivo”. Es decir, existen dos bienes jurídicos diferentes, por lo tanto, no se interfiere en el principio *non bis in idem*.

No obstante, para poder iniciar un proceso penal para sancionar por lesiones estas deben cumplir los respectivos elementos típicos de las mismas.

El deportista por el hecho de realizar una actividad deportiva es consciente de los peligros que la misma conlleva, y además asume un riesgo que le pueda producir una lesión, pero no consiente la lesión en sí misma, que debe ser objeto de sanción penal si se ha producido con *animus laedendi*.

En resumen, una conducta antideportiva que infrinja las normas de juego, y que se haya producido con intencionalidad, voluntad y de forma dolosa, y con ello ocasione unas lesiones, deberá ser sancionada penalmente. Por el contrario, si la lesión es causa del lance de juego, se sancionará administrativamente. Esto será determinado por la *lex artis*.

Además, siempre que no vulnere el principio *non bis in idem*, se sancionará penal y administrativamente.

Curiosamente las jurisprudencias consultadas, tratan de equipos deportivos de categorías inferiores, no habiendo encontrado casos por ejemplo de la Primera o Segunda División de la R.F.E.F. (Real Federación Española de Fútbol), lo que demuestra el desinterés por parte de los jugadores de “élite” y de los Clubs de fútbol, de acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de los lesionados, dejándolo todo en la vía administrativa-deportiva.

Actualmente, la regulación legal que ofrece nuestro ordenamiento jurídico la considero adecuada respecto a la normativa penal, ya que contamos con los preceptos legales ante los ilícitos que dañen el bien jurídico “vida”. En el caso de las lesiones ocurridas con

ocasión de un evento deportivo, no sería necesario una nueva legislación penal que regule acciones que pretendan resolver en la parte especial del Código Penal problemas que deberían resolverse en la parte general, por ejemplo, a través de las reglas concursales, evitando de esta forma la inclusión de tipos agravados en los delitos de lesiones.

Debemos actuar con un derecho penal del hecho, y sancionar los ilícitos en virtud de lo acontecido. Un deportista debe de tener la libertad de acudir a la vía penal por las lesiones que le ocasionen durante un evento deportivo, y no verse expropiado ese derecho por el simple hecho de acatar unas normas de las reglas de juego, y que por costumbre o por “intereses” de los mismos deportistas o de los Clubs a los que pertenecen no quieren la vía penal y se conforman con la vía administrativa deportiva.

Aprovechando el anteproyecto de modificación de la Ley del Deporte, se debería incluir una política legislativa orientada a la necesidad de actuación de la vía penal por las lesiones ocurridas durante los eventos deportivos, siempre y cuando las mismas sean producidas fuera del lance de juego y con ocasión de hacer un daño, y no recurrir exclusivamente como ocurre hasta ahora a la sanción deportiva por la vía administrativa.

Para ello, propongo que toda acción antireglamentaria en el deporte y que la misma provoque unas lesiones, las cuales hayan sido producidas por la mala fe del deportista, con violencia e intención de provocar un mal al jugador contrario, debe ser perseguido de oficio, pero con obligado cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones deportivas que por las normas del juego estén establecidas. Además, no sería necesaria la interposición de denuncia por parte del agraviado, pero si estaría obligado a comparecer por los daños o lesiones ocasionadas, sin poder renunciar a seguir con las actuaciones penales. Los árbitros, jueces o personas destinadas a velar por las normas de juego en un evento deportivo, tendrán la obligación de hacer constar en sus actas las acciones que conllevarían la posibilidad de iniciar un procedimiento penal por los hechos acaecidos, dándose traslado obligatorio al Ministerio Fiscal.

De esta forma, como ya sabemos, la vía administrativa quedaría en suspenso hasta tanto no se resuelva lo acontecido por la vía penal, y una vez resuelta, se retomaría la vía administrativa. Esta última, con independencia del resultado penal, sería de aplicación por el simple hecho de incumplir unas reglas o normas de juego, pudiéndose sancionar sin perjuicio del principio *non bis in idem*.

9. BIBLIOGRAFÍA.

ARROYO ZAPATERO, L., Principio de legalidad y reserva de la ley en materia penal, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 8, 1983.

BACIGALUPO, E., Derecho Penal. Parte general, Lima, 2004.

BARRERO MUÑOZ, J, Protagonistas contra la violencia en el deporte, Fragua, Madrid, 2009.

CARRERA, A, El día que Tyson le arrancó un trozo de oreja a Holyfield de un mordisco, https://as.com/masdeporte/2020/11/26/polideportivo/1606408357_377859.html. Consultado el día 24 de marzo de 2022.

CARRETERO LESTÓN, J.L., La disciplina deportiva: concepto, contenido y límites, *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 3, 1994.

CAZORLA PRIETO, L.M., Deporte y Estado, Barcelona, 1979.

CHANGARAY SEGURA, T.R., El fútbol y el derecho penal, Lima, 1999.

COMINO RÍOS, R., La intervención del poder estatal en el deporte profesional, en MILLAN GARRIDO, A., (Coord.), *La reforma del régimen jurídico del deporte profesional*, Madrid, 2010.

CORTÉS ELVIRA, R., *Enciclopedia universal del futbol*. Todos contra la violencia, Madrid, 1991.

CUCHI DENIA, J.M., La incidencia del Derecho panal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio non bis in idem, *Revista Española del Derecho Deportivo*, nº 8, 1997.

CUEVA FERNANDEZ, R., Deporte, lenguaje y violencia: el ejemplo de las competiciones futbolísticas, Fair Play. *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, 2015.

Diccionario de la Real Academia Española, consultado el día 23 de abril de 2022 a través de <https://dle.rae.es/deporte>.

Diccionario María Moliner, Gredos, Madrid, 2007.

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol, en MORRILLAS CUEVA, L. y MANTOVANI, F., (Dir.), BENÍTEZ ORTÚZAR, I., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008.

ESER, A., Lesiones deportivas y Derecho penal. En especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana, La Ley, 1990, II.

FONTÁN TIRADO, R., Notas a la problemática sobre lesiones deportivas en el Derecho penal inglés y español, *Revista de Derecho penal y Criminología*, nº 5, 1995.

GARCÍA ALBERO, R., Non bis in idem: material y concurso de leyes penales, Barcelona, 1995.

- La relación entre ilícito penal e ilícito administrativo: texto y contexto de las teorías sobre la distinción de ilícitos, en QUINTERO OLIVARES G. y MORALES PRAT F. (Coords.), *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Pamplona, 2001.

GARCÍA VALDÉS C., El derecho penal y disciplinario en la Ley del Deporte, *Cuadernos de política Criminal*, núm. 39, 1989.

- Responsabilidad por lesiones deportivas, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, t. 46, fasc. 3, 1993.

GEFTER-WONDRICH, R., Imputabilità nelle lesioni cagionate in giuochi sportivi, *Revista Penale*, Vol. CVI, 1927.

HERRERA MORENO, M., Victimización en el deporte: de la victorología a la victimología. *Cuadernos de política criminal*, nº 129, III, Época II, 2019.

JESCHECK, H.H., Tratado de Derecho penal, vol. I, Barcelona, 1981.

JIMENEZ. J., Un codazo de Javi Navarro mandó a Arango a la UCI, en Diario AS de 21 de marzo de 2005, https://as.com/futbol/2005/03/21/mas_futbol/1111390007_850215.html. Consultado el día 24 de marzo de 2022.

MAJADA PLANELLES, A., El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas, Barcelona, 1946.

MILLÁN GARRIDO, A., Violencia y Deporte. *VII Jornadas sobre el Régimen Disciplinario del Deporte en Andalucía* (Jerez de la Frontera 20 y 21 de octubre de 2005).

MIR PUIG, S., Lesiones deportivas y Derecho penal, *Revista del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya*, nº 36, 1987.

MOLINA, J.R., Los deportes más practicados en el mundo, en *Blog Federados con el deporte*, <https://federadosconeldeporte.com/deportes-mas-practicados-mundo/>, 31 de octubre de 2017. Consultado el día 23 de abril 2022.

MONTERO MARTÍNEZ, M., El consentimiento en las lesiones deportivas, *El consentimiento. El error. Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 1993.

MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., La justificación de las lesiones deportivas, en MORILLAS CUEVA, L. y MANTOVANI, F., (Dir.), BENÍTEZ ORTÚZAR, I., (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008.

- Las lesiones deportivas, en A. Palomar Olmeda (Dir.), *Derecho del Deporte*, Pamplona, 2013.

MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., Derecho penal. Parte General, 9ª ed., Valencia, 2015.

NIETO, A., Derecho administrativo sancionador, 4ª ed., Madrid, 2005.

PALOMAR OLMEDA, A., El alcance penal de las lesiones, *Diario As* de 29 de marzo de 2005, https://as.com/futbol/2005/03/29/mas_futbol/1112077644_850215.html. Consultado el día 24 de marzo de 2022.

PARADINAS, J.J., Simeone será castigado con tres partidos por el pisotón de Julen Guerrero, *Diario El país* de 18 diciembre de 1996, https://elpais.com/diario/1996/12/18/deportes/850863602_850215.html. Consultado el día 24 de marzo de 2022.

PAREDES CASTAÑÓN, J.M., Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1990.

- La responsabilidad penal del deportista: el ejemplo del boxeador, *Revista española de Derecho deportivo*, nº 5, 1995.

PEÑA CABRERA FREYRE, A.R., El principio del non bis in idem y su plano de incidencia en el marco del Derecho administrativo-relaciones especiales de poder, en MENDOZA, J.C., ARMAZA, M.A. y URQUIZO VIDELA. G. (coords.), *El penalista de la América Austral. Ofrenda académica al Prof. Zafaroni E.R.*, Arequipa, 2010.

PÉREZ TRIVIÑO, J.L., Los insultos en el fútbol. Problemas semánticos y pragmáticos para su erradicación en los estadios deportivos. *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 8, 2016.

Revista andaluza de Derecho del Deporte, nº 2, 2007, nº 4, 2008, nº 6, 2009, nº 7, 2009.
www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/publicaciones.

RIOS CORBACHO, J.M., La problemática de las lesiones deportivas en el Derecho penal, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento*, nº 22, 2008.

- La naranja mecánica: Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.
- La incidencia del Derecho penal en las lesiones deportivas, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 13-10, 2011. <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-12.pdf>
- Lesiones deportivas: relevancia y tratamiento jurídico-penal, *Revista de Ciencias Jurídicas*, nº 129, 2012.
- La violencia endógena en el deporte: aspecto jurídico-penales. *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol. 9, nº 80, enero -junio 2013.
- Incitación al odio, Derecho penal y deporte, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 16-15, 2014. <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-15.pdf>
- Palabra de fútbol y Derecho penal, Madrid, 2015.
- Lineamientos de la violencia en el derecho penal del deporte, Reus, Madrid, 2019.

RODRIGUEZ MOURULLO, A. y CLEMENTE, I., Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, nº 9, 2004.

SCHMITT DE BEM, L., Responsabilidad penal en el deporte, Juruá, Lisboa, 2015.

TERRADILLOS BASSOCO, J.M., ¿Qué Fair Play? ¿Qué deporte?, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 1, nº. 1, 2013.

VALLS PRIETO, J., La protección de bienes jurídicos en el deporte, en MORILLAS CUEVA L. y MANTOVANI F. (Dirs.), BENÍTEZ ORTÚZAR I. (Coord.), *Estudios sobre Derecho y deporte*, Madrid, 2008.

WELZEL, H., El nuevo sistema del Derecho penal, Barcelona, 1964.

10. FUENTES LEGISLATIVAS.

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1990.

Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. BOE núm. 166, de 12 de julio de 2007.

Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. BOE núm. 138, de 21 de junio de 2013.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

Código de Derecho deportivo. BOE. Selección y ordenación: GARRIGUES. Edición actualizada a 10 de enero de 2022.

Anteproyecto de Ley del Deporte.

11. FUENTES JURISPRUDENCIALES.

Aranzadi.

Centro de documentación judicial (Cendoj).

Noticias jurídicas y actualidad (Elderecho.com).

Tirantonline.com

Vlex.

12. OTRAS WEBS CONSULTADAS.

<https://www.rfef.es>

<https://www.20minutos.es>

<https://www.marca.com>

<https://www.boe.es>

<https://www.larazon.es>